

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Estación-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales notificaciones que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 5'00.—Id. para los que no lo son 0'05.

## Num. 7454

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afuera en sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir a este Gobierno ó a los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo a disposición de los Tribunales a los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,  
*Ignacio Martínez de Campos*

## COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 7

Trigos castellanos á 32'17 pesetas } los 100 kilos (promedio)  
Id. extranjeros á 29'83 id.

### HARINAS

- Harina trigo 1.<sup>a</sup> . . . á 59'00
- Trigo 1.<sup>a</sup> . . . á 42'00, 40'50, 28'00 y 27'00
- Batalla . . . á 37'50
- Montserrat . . . á 40'00
- Pirineos . . . á 44'75 y 46'47
- O O . . . á 40'50, 41'00 y 41'25
- Extra Fortuny . . . á 42'50
- Fortuny . . . á 41'00

- Competidora . . . á 40'00
- S. R. . . . á 37'00
- Patent . . . á 41'50
- B. F. . . . á 41'00
- R. R. R. . . . á 35'00
- Selecta . . . á 40'60, 40'75, 41'00 y 41'50
- Fama . . . á 42'50 y 43'50
- Sémola . . . á 47'47 y 48'07
- Extra O. B. . . á 41'00, 41'25, 41'50 y 42'00
- B. B. . . . á 39'50 y 40'00
- Flor . . . á 40'00 y 41'00
- O. O. O. O. . . á 41'00
- N. . . . á 41'50
- N.<sup>o</sup> 2 . . . á 30'00
- Superior dorada . . á 36'00

## SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 7 de Barcelona en el vapor «Rey Jaime II»

Harina . . . . .	27.200 kilogramos.
Id. y otros . . . . .	75.000 id.
Sémola . . . . .	1.000 id.
Salvado . . . . .	7.500 id.
Maiz . . . . .	11.800 id.
Frijoles . . . . .	2.500 id.

Llegadas hoy día 8 de Barcelona en el vapor «Bellver»

Harina . . . . .	89.200 kilogramos
Id. y Sémola . . . . .	2.000 id.
Id. y Salvado . . . . .	50.000 id.
Id. y otros . . . . .	16.480 id.
Salvado . . . . .	77.900 id.
Sémola . . . . .	100 id.
Maiz . . . . .	20.600 id.
Avena . . . . .	27.280 id.
Frijoles . . . . .	91 id.
Habas secas . . . . .	10.000 id.
Pastas para sopa . . . . .	166 id.

## CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 8 de Octubre de 1914.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Octubre)

Núm. 2315

## Gobierno Civil

Terminando el contrato de arrendamiento del local que ocupa este Gobierno civil y habiéndose dispuesto por R. O. del Ministerio de la Gobernación fecha 2 del corriente con carácter de urgencia y en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 2 de Mayo de 1876 que se abra el correspondiente concurso entre los propietarios de fincas de esta Capital á fin de adquirir en arrendamiento un edificio con destino á Gobierno civil de la provincia y todas sus dependencias; he acordado anunciarlo así por medio de esta Circular previniendo con sujeción á la R. O. citada lo siguiente: se admitirán proposiciones por término de un mes y se advierte que el local habrá de reunir las condiciones adecuadas al servicio á que se destina y que en igualdad de circunstancias se aceptarán como más ventajosas las proposiciones que ofrezcan el local en sitio céntrico á inmediato al Centro de Telégrafos de esta Capital. El precio de arrendamiento será de cuatro mil pesetas anuales y el plazo de cinco años, estimándose á su término prorrogado de año en año inerin no sea denunciado el contrato por alguna de las partes con cuatro meses de anticipación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos prevenidos en dicha Real orden de 2 de los corrientes.

Palma siete de Octubre de mil novecientos catorce.

El Gobernador

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2308

En la Gaceta del día 2 del actual se publica la siguiente Circular de la Dirección General de Obras Públicas:

«Las quejas que repetidamente se reciben en este Centro directivo de desmanes cometidos contra automóviles en marcha y de la excesiva velocidad de éstos en algunos casos, han obligado á dirigir á los Ingenieros Jefes de Obras Públicas la circular de esta fecha excitando el celo del personal á sus órdenes para el mejor servicio; pero como no podría obtenerse todo el resultado apetecido sin el concurso decidido de los Alcaldes y sus agentes,

Esta Dirección General espera de V. S. se sirva mandar publicar aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, encareciendo á las Autoridades locales por cuantos medios estime oportunos la necesidad de que presten la mayor atención á las denuncias presentadas por el personal de Obras Públicas, y encarguen á los agentes á sus órdenes auxilien á aquellos en su servicio ya que por la extensión del trozo que tiene á su cargo cada Caminero y servicios que en él ha de prestar no ha de poder ser su vigilancia en las travesías tan constante y eficaz como se hace preciso para evitar tales abusos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial encareciendo á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad coadyuven con el mayor celo é interés al exacto cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Palma 8 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2319

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual publica la siguiente Circular de la Junta de iniciativas.

«La Junta de iniciativas ha recibido varias peticiones encaminadas á proteger y desarrollar las industrias metalúrgicas en España.

Deseando la Junta conocer bien la opinión de los interesados en esas industrias, ha acordado abrir una información durante quince días á partir de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Los que quieran concurrir á esa información lo harán por escrito, y los que deseen hacerlo ora mente deberán participar á esta Comisaría para que señale día y hora en que hayan de informar.

La Junta encarece la importancia de esta información y espera que todos los que quieran iluminarlo para su propuesta, concurren á ella.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en esas industrias.

Palma 8 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

### Sección de Presupuestos y Cuentas municipales Circular

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 de Septiembre último, se halla publicada por el Ministerio de la Gobernación la R. O. siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de estado el expediente relativo á instancia de la Cámara Agrícola de Reus (Tarragona), pidiendo se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no pueda ser objeto de ningún gravamen, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la instancia deducida por la Cámara Agrícola de Reus, en solicitud de que se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no puede ser objeto de otro gravamen.

«Resulta:

«Que con fecha 8 de Octubre de 1912 la Cámara Agrícola de Reus, secundada por otra Cámara de Comercio y entidades de la industria y el comercio de España, elevó instancia fundamentada á ese Ministerio, con la súplica de que se dicte una disposición aclaratoria, en el sentido de que continúe vigente en todas sus partes la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y que, en su consecuencia, la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo máximo del 16 por 100 no puede ser objeto de ningún otro gravamen, ni por repartos ni por arbitrios ni por otros conceptos.

«Remitida esta instancia á informe de la Comisión provincial de Tarragona, ésta lo evacuó, en el sentido de que se declarase que disponiendo la Real orden de 5 de Abril de 1889 la exención del reparto general vecinal sobre utilidades de todos los que tengan gravada su Contribución con el máximo de los recargos, esta disposición debe concretarse al expresado reparto, y, por tanto, todos los demás repartos que puedan girar los Ayuntamientos para hacer efectivos los arbitrios, deben comprender necesariamente á todos los vecinos y hacendados que utilicen los servicios afectos á cada uno de dichos arbitrios, aunque satisfagan su Contribución con los recargos mencionados.

«El Ministerio de Hacienda, al que se sometió el asunto, manifiesta que los recargos que pueden imponerse sobre

los cupos ó cuotas de la Contribución territorial, son:

«1.º Dieciséis centésimas que estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, para atenciones de primera enseñanza.

«2.º Siete centésimas y media además del 16 por 100 anterior, para la riqueza urbana, á tenor del artículo 16 de la Ley de 29 Diciembre de 1910.

«3.º El recargo extraordinario de 4 por 100 sobre líquido imponible que corresponde á las fincas urbanas comprendidas en el ensanche de las poblaciones á cuyos Ayuntamientos se haya concedido este beneficio, con arreglo á las leyes de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892; y

«4.º Una décima como máximo que autoriza la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, como uno de los medios para el reintegro de los anticipos hechos á los Ayuntamientos para las construcciones de caminos vecinales, en el caso de que los Municipios no satisfagan á su tiempo la anualidad que se les fija para su devolución.

«La Sección correspondiente en ese Ministerio, después de extensos razonamientos, concluye proponiendo:

«1.º Que no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territoriales é industriales, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, las utilidades de esa misma procedencia con el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, en su relación con los 136 y 138 de la Municipal y siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

«2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la contribución territorial y la exención del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que utilizan este servicio; y

«3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartimientos especiales las utilidades sujetas á las Contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas contribuciones.

«La Dirección General propuso la audiencia de este Consejo:

«Vistos los artículos aplicables de la Ley de 12 de Junio de 1911 y de la vigente ley Municipal:

«Considerando:

«1.º Que la Ley de 12 de Junio de 1911 faculta á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se halle suprimido el impuesto de Consumos para utilizar como substitutivo de éste, en último término, el repartimiento general, ajustándolo á las prescripciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

«2.º Que el mencionado repartimiento en dicho concepto aplicado puede gravar todas las utilidades que el referido artículo 138 de la ley Municipal enumera, y por consiguiente, las que provienen de la riqueza inmueble y de la industria, el comercio y las profesiones, sin que á ello sea óbice el que dichas utilidades tributen ya en beneficio de los presupuestos municipales, mediante los recargos autorizados por otras leyes sobre las Contribuciones territorial é industrial.

«3.º Que dicho gravamen, ni aun en el supuesto de ser utilizado como substitutivo del impuesto de Consumos, no puede ni debe exceder de 1 y medio por 100 en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes.

«4.º Que aunque el artículo 14 de la Ley de 1911 no señala limitación en cuanto al tipo de imposición respecto de los demás Municipios, tal silencio no puede ser interpretado en el sentido de que se haya querido por el legislador dejar al libre arbitrio de los Ayuntamientos el fijado, y por analogía debe suplirse con la aplicación de las disposiciones dictadas para reglamentar los preceptos referentes á la materia de la

ley Municipal de 1870, equivalentes á los contenidos en el artículo 138 y concordantes de la vigente, entre los cuales son de citar la Orden de 12 de Septiembre de 1870 y las Reales órdenes de 16 y 31 de Enero y 30 de Junio de 1871:

«5.º Que con arreglo á estas resoluciones, el tipo de gravamen en los repartos de que se trata, cuando como substitutivo del impuesto de Consumos se utilice en poblaciones no capitales de provincia y menores de 10.000 habitantes, en ningún caso habrá de exceder del 25 por 100 del que rija en favor del Tesoro, por razón de la Contribución territorial en la localidad de que se trate.

«6.º Que fuera del caso mencionado ó mientras el impuesto de Consumos subsistiera en la localidad respectiva y se recaudase éste por los medios establecidos, es únicamente cuando en el reparto general á que se refiere el artículo 138 de la ley Municipal, no pueden ni deben ser gravadas otras utilidades que las que se enumeran en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de dicho artículo, por estarlo ya los restantes, ó sea los procedentes de propiedades y de industrias, con los correspondientes recargos sobre las Contribuciones territorial é industrial, y por ser entonces cuando resulta la incompatibilidad entre aquel gravamen y estos recargos, conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 5 de Abril de 1889, que invoca en su instancia la Corporación recurrente y la que en igual sentido se afirmó posteriormente por la de 2 de Noviembre de 1910.

«7.º Que si bien á los Ayuntamientos corresponde además la facultad de utilizar la forma de exacción del reparto respecto del impuesto de Consumos y su recargo municipal y también en cuanto á los arbitrios extraordinarios, cuya concesión se la otorgue á virtud del artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, no cabe desconocer que para ninguno de estos otros repartos rigen ni han de poderse tomar como base las utilidades de los contribuyentes, ni en ellos han de ser gravados, por consiguiente, los que procedan de la propiedad rústica y urbana, de la industria y de los demás conceptos, sino que la imposición ha de recaer sobre el consumo que cada vecino realice, según las normas establecidas en el Reglamento de dicho impuesto, y que son las mismas que deben observarse por lo que al reparto de arbitrios extraordinarios hace referencia, según la Real orden de 13 de Enero de 1892.

«8.º Que conforme al artículo 137 de la ley Municipal y diversas Reales órdenes dictadas para su interpretación y cumplimiento, corresponde igualmente á los Ayuntamientos la facultad de arbitrar el servicio de guardería rural y de hacer efectivo su importe por medio de repartimiento.

«9.º Que para el repartimiento de dicho arbitrio se hace preciso, con sujeción á las disposiciones citadas, que dicho servicio se costee con fondos municipales; que el gravamen sea exigido únicamente á quien el repetido servicio utilice, y que la imposición recaiga sobre el cultivo y no sobre la propiedad.

«10.º Que como en tal supuesto no se trata de una Contribución propiamente dicha, sino del pago de un aprovechamiento que del Municipio se recibe y que por determinadas personas se efectúa, no cabe estimar incompatibilidad entre dicha imposición y el recargo del 16 por 100 establecido por la Contribución territorial, ni en casos tales debe entenderse aplicable la Real orden de 5 de Abril de 1889, invocada por la Cámara Agrícola de Reus.

«11.º Que no hay disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para la exacción de repartimientos especiales sobre la propiedad territorial ni sobre otros objetos de imposición con destino á la conservación de caminos vecinales, pues de la excepción autorizada á este fin por el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1911, sólo puede

deducirse que este reparto no es otro sino el general de que tratan los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y que lo mismo al hacer uso los Ayuntamientos de esa excepción como al utilizar el reparto en los casos ordinarios, el gravamen ha de quedar circunscrito á las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 repetido, ó se ha de estimar de aplicación la doctrina ya expuesta de las Reales ordenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Noviembre de 1910.

12. Que á virtud de los razonamientos apuntados, no es dable acceder á la instancia formulada por la Cámara Agrícola de Reus en los términos en la misma propuestos, pero si conviene dictar una medida de carácter general en la materia de que se trata, que fije las atribuciones de los Ayuntamientos, en consonancia con las disposiciones legales aplicables.

La Comisión permanente, de acuerdo con la Sección correspondiente de la Dirección General en ese Ministerio, es de dictamen que procede declarar con carácter general:

1.º Que, no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territorial é industrial, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, según queda expresado en el cuerpo de esta consulta, las utilidades de esa misma procedencia en el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, en relación con los 136 y 138 de la Municipal, siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exacción del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que se utilizan de este servicio; y

3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartos especiales las utilidades sujetas á las contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas Contribuciones.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL previniendo á los señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos figuran en concepto de ingreso en sus presupuestos del próximo año de 1915 repartimientos municipales, que se sujeten en un todo á cuanto en la preinserta R. O. se dispone.

Palma 8 de Octubre de 1914.  
El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

**SECCION DE LA GACETA**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres, de los cuales corresponden 5.754 á los mozos procedentes de revisión á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación; 257 á los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo y 63.989 á los mozos del actual reemplazo, habiendo servido de base de

cupo para constituir el cupo de filas del contingente 96.307 hombres declarados soldados

Art. 2.º Las Cajas de recluta contribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estado.

Art. 3.º Las comisiones mixtas de reclutamiento cumplimentarán este de-

creto en la forma que determina el artículo doscientos veintiocho de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe

**BALEARES**

Cajas de Recluta	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo de 1914 declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente	CUPO TOTAL de filas que se asigna á cada Caja
	(Caso 1.º art. 224)	(Caso 2.º art. 224)	(Caso 3.º art. 224)	(Caso 4.º art. 224)	Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
Palma . . . . .	38	3	739	491	529
Inca . . . . .	21	3	848	563	587
Mahón . . . . .	7	1	186	124	132
Ibiza . . . . .	4	3	165	103	107

Madrid 1.º de Octubre de 1914.—Aprobado por S. M.—Echagüe.

(Gaceta 3 de Octubre)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas**

**POLICIA DE CARRETERAS**

En vista de las continuas quejas que se reciben en este Centro directivo de frecuentes agresiones de que son objeto los vehículos y personas que los ocupan, muy especialmente los automóviles, al pasar por las travesías de las poblaciones, por parte de personas alguna vez aisladas y generalmente en grupos que interrumpen la circulación libre del tránsito público, habiéndose hecho notar asimismo que la circulación de automóviles se viene haciendo generalmente con velocidad excesiva, fuera de la señalada en el Reglamento, con grave peligro para las personas, y teniendo en cuenta que la misión de los Camineros comprende, no sólo el servicio de conservación de las obras, sino también el de policía de las carreteras y protección y seguridad de los viajeros.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de las provincias se den órdenes terminantes al personal facultativo y al de Camineros para que con toda solicitud vigilen é impidan en absoluto la aglomeración de personas en grupos en las explanaciones de las carreteras muy especialmente en las travesías de las poblaciones.

Deberán también prestar toda atención para impedir que los ganados circulen sin la directa vigilancia de sus conductores.

2.º En el momento en que el Peón caminero vea por sí mismo ó averigüe concertemente que se hayan arrojado piedras contra cualquier vehículo que circule por la carretera, presentará la oportuna denuncia ante el Juzgado municipal correspondiente, compareciendo como Guarda jurado y Agente de la Autoridad.

3.º Que igualmente denunciará ante la Alcaldía el vehículo que marche á mayor velocidad que la señalada por el Reglamento que para los automóviles es de 10 kilómetros por hora en las travesías, y asimismo á los que no lleven su derecha, carezcan de conductor ó vaya éste descuidado ó dormido ó no lleve el farol encendido desde la puesta á la salida del sol.

4.º De las denuncias prevenidas en las precedentes disposiciones y del resultado de los respectivos juicios, darán cuenta los Camineros por conducto reglamentario al Ingeniero Jefe, y éste mensualmente, en relación general, á este Centro directivo, acompañando, cuando haya lugar á ello las correspondientes propuestas de premios para los Camineros que hayan demostrado mayor celo en este servicio ó castigos para los que lo hayan descuidado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderon.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta 2 de Octubre)

**SECCION PROVINCIAL**

Núm 2288

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre á las 11 para adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de la de Palma á Estallenchs á la de Palma á Sóller carretera de Andraitx á Alcudia, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 138.773'20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 18 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 30 Septiembre de 1914.—El Director general, R. G. Rendueles.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de.... según cédula personal n.º.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en

pública subasta de las obras de la sección de la de Palma á Estallenchs á la de Palma á Sóller carretera de Andraitx á Alcudia, provincia de Baleares, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)....

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será deshechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la Sección de la de Palma á Estallenchs á la de Palma á Sóller carretera de Andraitx á Alcudia provincia de Baleares.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 46.257'73 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata,

dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. En cumplimiento del art. 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 3 de Febrero de 1913 por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

12. Regirán para esta contrata los preceptos á que se refiere la ley de 14 de Febrero de 1907, relativa á la protección debida á la Industria Nacional, y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros.

Madrid 30 de Septiembre de 1914.—El Director General, R. G. Rendueles.

Núm. 2306

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

#### Carreteras.—Personal

En la *Gaceta de Madrid* de 25 de Septiembre último, se publica una orden de la Dirección general de Obras públicas, que copiada al pié de la letra dice así:

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Camíneros.—Dispuesto por circular de 3 de Julio que por las Jefaturas de Obras públicas se formularán las propuestas para premios reglamentarios á peones capataces y camíneros, á razón de un capataz y un camínero las que tuvieren á su cargo menos de 1.000 kilómetros de carreteras en conservación, y un capataz y dos peones las que tuvieren más; y Resultando: 1.º Que las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Jaén, Pontevedra, Salamanca y Soria manifiestan que no hacen propuesta por no existir capataces ni camíneros en condiciones reglamentarias para ser acreedores apremio.—2.º Que las Jefaturas de Murcia propone solo un peón camínero.—3.º que la de Burgos propone solo un peón capataz.—4.º que las de Alicante, Cadiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Logroño, Málaga, Orense, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas proponen un peón capataz y un camínero; y 5.º—Que las de Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Madrid, Oviedo, Palencia, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza, proponen un peón capataz y dos camíneros.—Esta Dirección general ha dispuesto: 1.º Otorgar un premio reglamentario de 50 pesetas á cada uno de los peones capataces y otro de 30 pesetas á cada uno de los peones camíneros propuestos por las Jefaturas de Obras públicas y que figuran en la relación adjunta.—2.º Que á este fin y con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 13 del Presupuesto vigente, se libren las siguientes cantidades á las Jefaturas de Obras públicas que á continuación se expresan: 30 pesetas, á la de Murcia; 50 pesetas, á la de Lugo; 80 pesetas, á cada una de las de Alicante, Almería, Cadiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Logroño, Málaga, Orense, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; y 110 pesetas á cada una de las de Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Madrid, Oviedo, Palencia, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza; y 3.º Que la presente resolución se publique en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias con la relación de premiados que á la misma corresponden para satisfacción de ellos y estímulo de sus compañeros.—Lo que

participo á V. S. para conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Septiembre de 1914.—El Director General, A. Calderón.»

Lo que se hace publico en cumplimiento de lo que prescribe el párrafo 3.º de la preinserta orden para satisfacción de los camíneros premiados y estímulo de sus compañeros.

Palma 5 de Octubre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Relación de los peones capataces y camíneros de esta provincia á los cuales se conceden premios por orden de la superioridad de 23 de Septiembre de 1914.

Capataz, D. Juan Pascual Quetglas. Camínero, D. Bartolomé Oliver Poci.

Núm. 2300

### SECCION ADMINISTRATIVA

#### DE 1.ª ENSEÑANZA DE BALEARES

Habiendo sido nombrada D.ª Antonia Morlá Truyols Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Estalenchs, precisa que pase por esta Sección para recoger el título administrativo ó delegar al efecto persona de su confianza, debiendo prevenir á la interesada que si no toma posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario se dará por caducado este nombramiento.

Palma 7 Octubre de 1914.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2285

Don Antonio de Cáceres y Cáceres, Jefe de primera instancia del distrito de la Lonja de esa ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud del procurador D. Bernardo Gomila á nombre y en representación de D. Nicolas Dameto y Cotoner de este vecindario en los autos sobre cumplimiento de laudo contra el vecino de Manacor D. Alejo Truyols y Galmés; se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles y efectos que se detallarán pertenecientes y embargados al ejecutado para con su producto pagar al demandante lo que acredita en dichos autos por capital, intereses y costas.

	Pesetas
1.º Ocho sillas de olivo con asiento de cuerda, dos de ellas de las llamadas bajas, en mal estado justipreciadas en.	8'00
2.º Cuatro sillas de madera pintada, con asiento de enea, en.	2'00
3.º Dos sillas de la misma clase pequeñas.	1'50
4.ª Tres sillas de madera blanca con asiento de enea.	1'75
5.º Una mesa de nogal con cajón, bastante apollada y de tamaño pequeño.	4'00
6.º Cuatro jarros de vidrio con pinturas.	1'50
7.º Un licorero con dos botellas, una rota y una copa en.	1'75
8.º Una sopera con fuente de loza blanca en.	1'00
9.º Cuatro cuadros pequeños de fotografías sin cristal.	2'00
10.º Tres cuadros con imágenes de Santos de tamaño regular.	3'00
11.º Una cuba de unos cinco ó seis cuartines en mal estado.	2'25
12.º Una maleta de regular tamaño forrada de cuero en mal estado.	1'00
13.º Cuarenta fundas de regilla para uvas en regular estado.	10'00
14.º Uvas tenazos de hierro.	1'50
15.º Un tubo de latón para fuelle.	1'50
16.º Dos figuras de hierro fundido para chimenea.	2'50
17.º Y doce haces de cañas de mediana altura.	9'00
<b>Total pesetas.</b>	<b>53'25</b>

La subasta de dichos bienes, cuyo valor asciende en junto á cincuenta y tres pesetas veinticinco céntimos se verificará

el día veinte del que rige á las diez en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los indicados bienes se subastarán en un solo lote y estarán de manifiesto al objeto de la misma á los que quieran tomar parte en ella; hallándose en poder de su depositario Mateo Busquets y Sansó vecino de dicha ciudad de Manacor.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en Mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor total de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones y sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de hacer el depósito de que trata la anterior condición.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Acude, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta el día veinte del actual á las diez en los estrados de este Juzgado, fecha y sitio señalados para el remate, en la inteligencia de que dichos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma á tres de Octubre de mil novecientos catorce.—Antonio de Cáceres—Ante mí, P. I. del Secretario D. Antonio Tomás.—Francisco Rubi, oficial auxiliar.

Núm. 2273

Don Sebastián Ferrer y Puigserver, Abogado, Jefe Municipal de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, se manda se cite por segunda vez á D. Miguel Rotjer Suau de ignorado domicilio para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal á las nueve horas día doce del actual al objeto de absolver las posiciones que se formularán en el juicio verbal civil sigue ante este Juzgado municipal D. Anronio Ferragut Vila contra dicho Rotjer sobre reclamación de un inmueble, de la cantidad de veinte y siete pesetas cincuenta céntimos cuyo acto tendrá lugar el día y hora indicados para la continuación de este juicio; quedando así acordado en providencia del día de hoy.

Pollensa á dos de Octubre de mil novecientos catorce.—Sebastián Ferrer.—Ante mí, Pedro J. Vives, Secretario suplente.

Núm. 2291

### CONTRIBUCION URBANA

#### 1.º, 2.º y 3.º trimestres del año 1914

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto expresado he dictado con fecha 5 de Octubre de 1914 la siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho el deudor Don Juan Bautista Durbech y Román ni sus causa-habientes sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Octubre de 1914 á las once en el local de la Oficina Recaudatoria Villanova 9 y 11 siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del líquido de su capitalización.

Si el deudor ó herederos del mismo al ser requeridos en forma reglamentaria para el otorgamiento de la escritura de venta con arreglo al art. 103 de Instrucción de 26 Abril de 1900 no comparecieron para otorgar la venta y alzar del precio del remate lo que reste después de

cubiertos los débitos á favor de la Hacienda pública y sucesivos á la subasta incluso los gastos de la matriz de dicha escritura, el rematante retendrá el indicado resto para satisfacerlo en su día los que resulten ser dueños legítimos del mismo.

En el acto del remate el rematante satisfará el principal recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y á sus causa-habientes con igualdad á los acreedores hipotecarios en su caso y anunciase al público por medio de Edictos en la Casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Resultando que el deudor ni sus causa-habientes no consta á esta Agencia Ejecutiva tengan en esta localidad personas que les represente se encierran comprendidos en el art. 142 párrafos 3.º y 4.º de la Instrucción de 26 Abril de 1900 se les notifica la anterior providencia requiriéndoles á la vez que en el día de tercero día á contar desde el siguiente al remate de la finca se presenten á la Oficina para designar el Notario que deba autorizar la escritura de venta concurrir al acto de la misma, de concurrir á dicha citación se otorgará el Oficio previa designación de Notario el rematante.

La finca se halla gravada con un canon de pensión anual al fuero del 3 por 100 de 85 pesetas 83 céntimos á favor de D.ª Tomasa, Maria Magdalena y Antonio Maria Lladó y Roig y de Agustina Capins y Lladó pro-indiviso y no consta do á esta Recaudación el domicilio de los mismos ni persona que les represente notifica á los mismos la anterior providencia dando de esta manera por cumplimentado el art. 98 de la citada Instrucción en uso de las facultades que para estos casos concede el art. 142.

Lo que hago público por medio del presente Edicto advirtiéndolo para cumplimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á enajenación se ha de proceder, son expresados en la siguiente relación.

#### Nombre del deudor y finca objeto de la subasta

D. Juan Bautista Durbech y Román propietario.

D.ª Clara Durbech, usufructuaria de causa-habientes.

Por una finca sita en esta ciudad de San Martín números 20 al 28 inclusive calle del Pino números 5 al 21 inclusive.

Linda la íntegra finca por la derecha con casa de Jaime Suau y con las de Jaime Descallar, por la izquierda con la calle del Pino y huerto de Jorge Descallar por el fondo con huerto de Jacinto Ferrer y otra de Jorge Descallar, su capitalización 19.675'00 pesetas, cargas 3.112'00 id., líquido 16.564'00 id.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deben conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera estimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Dado en Palma á 5 de Octubre de 1914.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Tesorero, Raimundo Montis.